

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 000289
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO HERRERA AMAYA
DEMANDADO:	SALUD VIDA EPS
ASUNTO:	CIERRE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0096

El señor **VICTOR JULIO HERRERA AMAYA**, actuando en nombre propio interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SALUDVIDA EPS** para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le están siendo amenazados y/o vulnerados por omisión.

Al resolver la tutela se concedieron las pretensiones y **SE ORDENO** a **SALUDVIDA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se pronunciara de fondo sobre el objeto de la petición elevada por el accionante el día tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) mediante la cual pretende su desafiliación.

El día veintitrés (23) de noviembre de 2012 el señor **VICTOR JULIO HERRERA AMAYA** presentó incidente de desacato al considerar que no se había cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela.

TRAMITE DEL INCIDENTE Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato requirió al representante legal de **SALUDVIDA EPS** a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) la accionada respondió que el Área de Operaciones del Régimen Subsidiado certifica que el señor Herrera se encuentra desafiado, anexa copia de la respuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciere el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

La SALUD VIDA EPS ha cumplido con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **SALUDVIDA EPS**, **NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

